

COMISSÃO LATINO-AMERICANA
DE AVIAÇÃO CIVIL



LATIN AMERICAN CIVIL
AVIATION COMMISSION

COMISIÓN LATINOAMERICANA DE AVIACIÓN CIVIL

SECRETARÍA
APARTADO 27032
LIMA, PERÚ

CLAC/GEPEJTA/22-NE/19
20/05/09

**VIGÉSIMO SEGUNDA REUNIÓN DEL GRUPO DE EXPERTOS EN ASUNTOS POLÍTICOS,
ECONÓMICOS Y JURÍDICOS DEL TRANSPORTE AÉREO (GEPEJTA/22)**

(Ciudad de Panamá, Panamá, del 26 al 28 de mayo de 2009)

**Cuestión 2 del
Orden del Día:**

Gestión Aeroportuaria y medio ambiente

**Cuestión 2.5 del
Orden del Día:**

**Medioambiente: La Directiva Europea No. 2008/101 sobre la Inclusión de la
Aviación en el Régimen Comunitario del Comercio de Derechos de Emisión de
Gases Efecto Invernadero: La Implicancia para el Transporte Aéreo y las Líneas
Aéreas en América Latina y el Caribe (IATA)**

(Nota de estudio presentada por La Asociación de Transporte Aéreo Internacional - IATA)

Antecedentes.

1. La Directiva Europea No. 2003/87 del 13 de octubre de 2003 estableció un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero dentro del territorio de la comunidad, con el fin de fomentar reducciones de dichas emisiones en forma económica y eficiente. Inicialmente esta directiva no incluía al transporte aéreo.
2. En su comunicación de fecha 27 de septiembre de 2005 al Parlamento Europeo y el Consejo de Europa, la Comisión Europea delineó una estrategia común para reducir el impacto de la aviación en el medio ambiente. Esta estrategia contemplaba la inclusión del sector del transporte aéreo dentro del régimen general comunitario del comercio de derechos de emisión de gases efecto invernadero. En diciembre de 2005, el Consejo expresó su posición a favor de la inclusión del transporte aéreo en el régimen comunitario y solicitó a la Comisión que preparase una propuesta legislativa. Posteriormente, el 13 de noviembre de 2007, el Parlamento Europeo también manifestó su posición a favor de dicha inclusión. El 18 de abril de 2008 el Consejo y el Parlamento arribaron a una posición común.
3. Recientemente, y después de mucho debate y oposición, la Unión Europea ha publicado la Directiva 2008/101 del Parlamento Europeo y del Consejo de fecha 19 de noviembre de 2008, *Por la que se*

Modifica la Directiva 2003/87/CE con el Fin de Incluir las Actividades de Aviación en el Régimen Comunitario de Comercio de Derechos de Emisión de Gases de Efecto Invernadero (Directiva).

Directiva 2008/101.

4. El objetivo de la Directiva es el de reducir el impacto del cambio climático que pudiera ser atribuible a la aviación. Así, a partir del 1 de enero de 2012 todos los vuelos que lleguen o salgan de algún aeropuerto situado en el territorio de algún miembro de la Unión Europea serán incluidos dentro del régimen comunitario de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero. A fin de evitar distorsiones, esta medida incluirá a vuelos domésticos, internacionales, regionales y de largo recorrido. Sin embargo, la Directiva no será aplicable a:

- i) Vuelos efectuados por un operador con menos de 243 vuelos por período, durante tres períodos cuatrimestrales sucesivos, o vuelos con un total de emisiones inferior a 10,000 toneladas al año;
- ii) Vuelos oficiales;
- iii) Vuelos militares efectuados por aeronaves militares;
- iv) Vuelos relacionados con actividades de búsqueda y salvamento, vuelos de lucha contra incendio, vuelos humanitarios y vuelos de servicios médicos;
- v) Vuelos efectuados de acuerdo con las normas de vuelo visual, definidas en el Anexo 2 del Convenio de Chicago;
- vi) Vuelos que terminan en el mismo aeródromo de donde ha partido la aeronave;
- vii) Vuelos de entrenamiento;
- viii) Vuelos efectuados con fines de investigación científica o de ensayo;
- ix) Vuelos efectuados exclusivamente por aeronaves con una masa máxima de despegue autorizada de menos de 5.700 Kgs.
- x) Vuelos efectuados en el marco de servicios públicos.

5. La Directiva designa como “organismos responsables” a los operadores aéreos, ya que considera que son éstos quienes tienen mayor control sobre el tipo de aeronave que se encuentra siendo utilizada en la operación y en la manera en que la misma es utilizada. Por ende, los operadores aéreos tendrán la obligación de presentar un reporte que contenga el monitoreo de sus emisiones.

6. La Directiva establece un tope inicial del 97% de las emisiones históricas desde el 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012. El 15% de dichas emisiones deben ser subastadas. Los Estados miembros se reservan la prerrogativa de determinar el uso de los ingresos generados por la subasta de los permisos. Las emisiones históricas son consideradas como el promedio anual de emisiones en los años calendarios 2004, 2005 y 2006. Después del período inicial (2012), los permisos disminuirán al 95% de las emisiones históricas, multiplicado por los años en el período en cuestión. Para el 2 de agosto de 2009, la Comisión publicará los montos respectivos de las emisiones históricas.

7. Los Estados miembros son responsables por la administración del régimen aplicable a cada operador:

- i) En el caso de operadores comunitarios, será el Estado miembro que ha otorgado el certificado de explotador de servicios aéreos; y
- ii) En el caso de operadores extra comunitarios, será el Estado miembro con la mayor conexión con el valor estimado atribuido a las emisiones de los vuelos llevados a cabo por dicho operador.

8. Para la mayoría de los Estados latinoamericanos dicho Estado será España.

9. Los Estados miembros tienen la obligación de enmendar su legislación interna de acuerdo con lo estipulado en la Directiva antes del 2 de febrero de 2010. De igual manera, la Comisión desarrollará los lineamientos en conexión con esta Directiva para el 2 de agosto de 2009.

Posición IATA

10. IATA se encuentra plenamente comprometida en mitigar el impacto medioambiental del transporte aéreo. Así, continua abogando por un solo régimen universal – no regional - de los derechos de comercio de emisión de los gases de efecto invernadero.

Acción Solicitada a los Estados CLAC

11. IATA invita a tomar nota del contenido de esta nota de estudio y solicita una rápida acción a los Estados miembros, en la intensificación de sus labores en defensa de la protección del medioambiente, con el fin de adoptar una posición que permita aminorar los efectos operacionales y económicos de una medida como la antes expuesta.